

Expediente: 12/2003

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y de Noáin (Valle de Elorz) en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz.

Dictamen: 23/2003, de 7 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 7 de abril de 2003.

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 25 de febrero de 2003, recaba, conforme al artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1, según la redacción dada al mismo por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre, sobre proyecto de Decreto Foral por el que se procede a aprobar la alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz) en el área afectada por el polígono industrial de Noáin-Esquíroz, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2003.

I.2ª Antecedentes de hecho

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación esencial:

1. Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Cendea de Galar de 12 de diciembre de 2000, que tuvo entrada en el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra el día 15 de diciembre de 2000, solicitando la continuación del “procedimiento que posibilite la resolución definitiva a favor de la alteración de los términos municipales [se refiere a los de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz)] en los términos propuestos”.

A dicha solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo del Gobierno de Navarra, de 9 de diciembre de 1996, por el que se aprueban los Acuerdos de Colaboración a suscribir con los Ayuntamientos de Noáin (Valle de Elorz) y de la Cendea de Galar en relación con el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz.
- Comunicación de la Directora del Servicio de Promoción Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, de 12 de septiembre de 2000, dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Cendea de Galar, recomendando la modificación de la delimitación de los términos municipales de Noáin (Valle de Elorz) y Galar en el área afectada por el Polígono Industrial “de manera que cada edificación consolidada o parcela industrial recaiga en un solo término municipal”.
- Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), de 7 de noviembre de 2000, por el que se dispone por unanimidad de los presentes (once votos) “iniciar el expediente de alteración del término municipal entre el territorio del municipio de Noáin (Valle de Elorz) y Cendea de Galar segregando y agregando el territorio según la planimetría adjunta que se integra en el expediente”.
- Plano del Polígono Industrial Noáin-Esquíroz en los que se señalan los “límites municipales actuales” y los “nuevos límites municipales”.

2. Escrito dirigido al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, de fecha 8 de noviembre de 2000, suscrito por el Alcalde-Presidente y Vicesecretaria del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), por el que se pone en conocimiento de aquél el acuerdo adoptado por el Pleno del citado Ayuntamiento de 7 de noviembre de 2000.
3. Escrito dirigido al mismo Departamento, suscrito, igualmente, por el Alcalde-Presidente y la Vicesecretaria del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), también con fecha 8 de noviembre de 2000, transmitiendo al mismo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 7 de noviembre de 2000, adoptado por unanimidad de los presentes, facultando al Alcalde-Presidente para la firma del:

“Acuerdo de colaboración para la promoción de los Polígonos Industriales Elorz y Noáin-Esquíroz de Noáin, “Acuerdo de Colaboración entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) para el Polígono Industrial Elorz de Noáin” y del “Anexo de Modificación de la Base II del Acuerdo de Colaboración firmado el 16 de septiembre de 1996 entre el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) para el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz”.
4. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de la Cendea de Galar, de 15 de enero de 2001, referida al acuerdo plenario adoptado con fecha 5 de octubre de 2000, de “ejercitar la iniciativa para alterar los términos municipales entre los Ayuntamientos de Noáin (Valle de Elorz) y la Cendea de Galar. En la misma se hace constar que el acuerdo fue adoptado por unanimidad de los ocho concejales presentes, y que la Corporación está compuesta por nueve miembros, por lo que, “en consecuencia, se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra”.
5. Orden Foral 65/2001, de 14 de marzo, del Consejero de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se ordena “iniciar el expediente de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin en

el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz”, se requiere a los Ayuntamientos de referencia para que “aporten al expediente la documentación requerida en el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”, y se encomienda a la Secretaria Técnica del Departamento de Administración Local la instrucción del expediente.

6. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Cendea de Galar, de 23 de abril de 2001, emitiendo informe en relación con el requerimiento del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.

En el citado escrito, entre otros extremos, se hace constar:

“Las alteraciones de los términos municipales de Galar-Noain, no merman la solvencia de los Ayuntamientos, ya que la superficie que se detrae/incorpora de un Ayuntamiento a otro, es prácticamente similar, tanto en lo que respecta a la superficie libre como a la construida. En consecuencia la disminución/aumento de los ingresos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, principalmente en concepto de contribución urbana e IAE, serían prácticamente similares, al igual que serían similares los gastos de mantenimiento de viales, alumbrado, etc..

En la alteración de los términos municipales de Galar-Noáin, no se propone ninguna estipulación jurídica ni económica.”

Se une al escrito-informe copia del plano en el que se señalan los nuevos límites o línea divisoria de los municipios de la Cendea de Galar y de Noáin (Valle de Elorz).

7. Escrito, de fecha 4 de mayo de 2001, suscrito por el Alcalde-Presidente y la Secretaria del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), remitido al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, en el que se transcribe el acuerdo adoptado por el Pleno de dicho Ayuntamiento el día 3 de mayo de 2001, acordando “por unanimidad de los presentes iniciar el expediente de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin, en el área afectada en el Polígono

Industrial de Noáin-Esquíroz”. En la reseñada transcripción no se hace constar el número de miembros de la Corporación que asistieron a la sesión.

8. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), de 28 de mayo de 2001, remitiendo al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra “certificado de carencia, estipulaciones jurídicas y económicas, e informe de la Vicesecretaria sobre motivaciones y justificaciones de esta alteración”.

Se adjunta a dicho escrito:

- Certificación de la Vicesecretaria del Ayuntamiento, de 28 de mayo de 2001, en la que se señala que “para esta alteración no hay estipulaciones ni jurídicas ni económicas, en el único caso que existe es en el de la Recepción del Polígono Industrial Noáin-Esquíroz por el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) pero se trata de un tema urbanístico en atención a la Ley del Suelo”.
- Informe de la misma Vicesecretaria, de igual fecha, del que reproducimos:

“Se persigue simplemente adaptar los términos municipales a la realidad urbanística de modo que cada edificación como consolidada o parcela a edificar del Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz, recaiga exclusivamente en un término municipal facilitándose así la relación administrativa de las respectivas Administraciones con las empresas o propietarios afectados.

Debe añadirse que no existe ninguna de las circunstancias que la Ley Foral establece en los artículos 13, 14 y 15 como obstáculos que impiden la segregación parcial de términos municipales.

Habida cuenta de que el artículo 17 de la mencionada Ley Foral de la Administración Local de Navarra determina en cuanto al procedimiento a seguir para la alteración de los términos municipales que la iniciativa podrá partir de los Ayuntamientos interesados por

Acuerdo del Pleno adoptado con las mayorías en el mismo exigidas, y cuyo cumplimiento ha sido acreditado por las entidades locales de referencia, y que, ejercitada la iniciativa, el órgano competente para iniciar el expediente es el de la Comunicad Foral que ostenta competencias en materia de Administración Local, y que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13.3, 14, 15 y 16 del mismo texto legal, persiguiendo así mismo las finalidades a que hace referencia el artículo 13, procede iniciar la alteración de los términos municipales de los Ayuntamientos de Galar y Noáin en el área afectada en el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz.”

9. Escrito del Alcalde-Presidente el Ayuntamiento de la Cendea de Galar, de 21 de junio de 2001, dirigido al Gobierno de Navarra y presentado en el Departamento de Administración Local, donde tuvo entrada al día siguiente, aportando “documentación complementaria: alteración de los términos municipales”.

La documentación complementaria consta de los siguientes documentos:

- Certificación del Secretario del Ayuntamiento de la Cendea de Galar, de 20 de junio de 2001, en el que se manifiesta que “no se han propuesto estipulaciones jurídicas y económicas en relación con la alteración de los términos municipales de Noáin y Galar, en el Polígono Industrial Noáin-Esquíroz”.
- Informe del mismo Secretario, de 3 de octubre de 2000, en relación con la “Alteración de los términos municipales de Noáin y Galar en el Polígono Industrial Noáin-Esquíroz”.

10. Memoria suscrita, con fecha 18 de septiembre de 2001, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) justificativa de que las alteraciones municipales de Noáin-Galar en Polígono Noáin-Esquíroz “no merman la solvencia de los Ayuntamientos, ya que la superficie que se detrae/incorpora de un Ayuntamiento a otro, es prácticamente similar, tanto en lo que respecta a la superficie libre como a la construida. En consecuencia la disminución/aumento de los ingresos que puedan

corresponder a cada Ayuntamiento, principalmente en concepto de contribución urbana e IAE, serían prácticamente similares, al igual que serían similares los gastos de mantenimiento de viales, alumbrado, etc.”.

11. Informe del Servicio de Coordinación Económica del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, de 28 de septiembre de 2001, favorable a la alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz), en el área afectada por el Polígono Industrial Noáin-Esquíroz.
12. Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de la Cendea de Galar, expedida con fecha 10 de octubre de 2001, en la que se señala que la alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin afecta únicamente al término concejil de Esquíroz.
13. Certificación de la Vicesecretaria del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), de 17 de octubre de 2001, en la que se dice que la parte que afecta al municipio de Noáin en la alteración de los términos municipales de Noáin-Galar (Esquíroz) no pertenece a ningún término concejil.
14. Orden Foral 246/2001, de 24 de octubre, del Consejero de Administración Local del Gobierno de Navarra por la que se dispone dar audiencia a los Ayuntamientos de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz), así como al Concejo de Esquíroz, “en el expediente de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz) en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz y someter el expediente a información pública”.
15. Copia de la publicación en el B.O. de Navarra número 139, de 16 de noviembre de 2001, de la reseñada Orden Foral, número 246/2001, de 24 de octubre, del Consejero de Administración Local.
16. Certificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Cendea de Galar, acreditativa de que “durante el período de exposición pública del expediente de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin, en el área afectada por el Polígono Industrial Noáin Esquíroz, no se han formulado alegaciones”.

17. Certificación expedida por la Vicesecretaria del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) acreditativa, igualmente, de la no formulación de alegaciones en el repetido expediente en las oficinas de dicho Ayuntamiento.
18. Certificación del Secretario del Concejo de Esquíroz (Cendea de Galar), de 26 de enero de 2002, con idéntica acreditación de no haberse producido alegaciones en las oficinas del Concejo, en relación con el expediente de alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz), en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz.
19. Certificación del Secretario Técnico del Departamento de Administración del Gobierno de Navarra, de 22 de febrero de 2002, acreditativa de que en las dependencias de dicho Departamento no se ha recibido alegación alguna en relación con la información pública y audiencia de las entidades locales interesadas, otorgada mediante Orden Foral 246/2001, de 24 de octubre, del Consejero de Administración Local.
20. Informe del mismo Secretario Técnico, de fecha 15 de marzo de 2002, en relación con “el expediente de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz) en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz ...”.

El informe se concluye diciendo que “existen por tanto motivos notorios de conveniencia administrativa que aconsejan modificar los límites municipales de Noáin (Valle de Elorz) y Galar en el área afectada por el Polígono Industrial Noáin-Esquíroz, con el fin de adaptar los mismos a la realidad urbanística. De este modo, cada edificación consolidada o parcela industrial recaerá exclusivamente en un solo término municipal. En consecuencia, debemos considerar que esta alteración está plenamente justificada al amparo de lo dispuesto en los artículos 13.2.c) y 16.3 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra”.

21. Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz) en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz.
22. Certificación de la Secretaria de la Comisión de Delimitación Territorial acreditativa de que la citada Comisión, en sesión celebrada el día 3 de enero de 2003, informó favorablemente el proyecto de Decreto Foral de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz), en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz.
23. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 3 de febrero de 2003, por el que se tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se procede a aprobar la alteración de los términos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz) en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz a efectos de petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La consulta sometida a la consideración de este Consejo versa sobre la alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz). Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2º.c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante LFAL), en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra.

II.2ª. Objeto del dictamen

El expediente sometido a la consideración de este Consejo tiene por objeto, como se deduce del contenido del expediente administrativo, la alteración de los términos municipales de la Cede de Galar y Noáin (Valle de Elorz), de esta Comunidad Foral, mediante segregaciones y agregaciones recíprocas en el área afectada por el polígono de Noáin-Esquíroz, para “adaptar los términos municipales a la realidad urbanística, de modo que cada edificación consolidada o parcela del Polígono Industrial

de Noáin-Esquíroz recaiga en un término municipal facilitándose así la relación administrativa de las respectivas Administraciones con las empresas o propietarios afectados”.

II.3ª. Marco jurídico

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14 de las aprobadas por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 ...”, dispone, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV –población y

términos municipales- de su Título I –Organización municipal-), que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA, es decir que son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y que, a estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional señala (párrafo segundo) que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición adicional de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de

municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 13 de julio (desde ahora RPDT)

Finalmente Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del Capítulo I – Municipios- del Título I –Organización y administración de las entidades locales de Navarra-, artículos 13 al 19, ambos inclusive.

II.4ª. Análisis del proyecto de alteración de los términos municipales de la Cendea de Olza y Orcoyen

A. ASPECTOS FORMALES

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse, cabalmente, por los aspectos formales, referidos tanto a la tramitación del procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

1. Procedimiento

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL, que establece:

“1º La iniciativa podrá partir:

- a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.

- b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
- c) Del Gobierno de Navarra

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.
- b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, concejos afectados por el proceso.
- c) Dictamen del Consejo de Estado mientras no se establezca un órgano consultivo superior del Gobierno de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.”

La resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, contemplará todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los Concejos afectados.

Por otra parte, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial, creada por el artículo 35.3.a) de la LFAL, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/90, de 18 de octubre.

Como se deduce del contenido del expediente administrativo, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz) partió de sus respectivos Ayuntamientos, los que en sesiones de 5 de octubre y 7 de noviembre de 2000, respectivamente, adoptaron los oportunos acuerdos. Estos fueron adoptados, en ambos casos, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría absoluta del número

legal de miembros de la Corporación. El Ayuntamiento de la Cendea de Galar adoptó el acuerdo con el voto favorable de 8 de los 9 miembros que componen la Corporación, y el de Noáin (Valle de Elorz) por unanimidad de los 11 miembros que legalmente forman la Corporación.

Por Orden Foral 246/2001, de 24 de octubre, del Consejero de Administración Local se dispuso dar audiencia a los Ayuntamientos de Galar y Noáin (Valle de Elorz) así como al Concejo de Esquíroz, en el expediente de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz) y someter el expediente a información pública, manifestando “que el plazo de trámite de información pública y audiencia a las entidades señaladas será de dos meses contados a partir de la publicación de esta Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra”. La publicación se efectuó en el B.O. de Navarra número 139, de 16 de noviembre de 2001, y consta en el expediente haberse dado audiencia a los Ayuntamientos de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz) así como al Concejo de Esquíroz.

Obra, igualmente, en el expediente una certificación de la Secretaria de la Comisión de Delimitación Territorial, con la que se acredita que, en sesión celebrada el día tres de enero de dos mil tres, fue sometido a informe de la citada Comisión el “Proyecto de Decreto Foral de alteración de los términos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz), en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz”, obteniendo informe favorable.

Por último se ha solicitado dictamen de este Consejo.

Por consiguiente, ha de concluirse que, excepción hecha de que no consta en el expediente que se haya dado cumplimiento a la obligación de dar conocimiento a la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el apartado c) “in fine” del número 2 del artículo 17 de la LFAL, ha sido observado en la tramitación del expediente el procedimiento legalmente establecido.

2. Documentación del expediente

Según lo dispuesto en el artículo 14 del RPDT, en cuanto al caso que nos ocupa se refiere, a los expedientes de alteración de términos

municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

- a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.
- b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.
- c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos. (apartado 1)

Asimismo, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se proponen, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

- a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
- b) Las fórmulas de administración de sus bienes.
- c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno. (apartado 2)

Comparando dichas exigencias reglamentarias con la documentación obrante en el expediente administrativo, es fácilmente comprobable que han sido cumplidas todas las previsiones exigidas, incorporándose los documentos previstos en el artículo 14 del RPDT.

Así constan los planos de los términos municipales que van a ser objeto de alteración, con señalamiento –además de los límites actuales- de

los nuevos límites o línea divisoria de los terrenos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz), en el área afectada por el Polígono Industrial de Noáin-Esquíroz. Existen varios informes en el expediente administrativo en los que se dice que “queda acreditada la conveniencia administrativa de la alteración propuesta, por cuanto con la misma se persigue adaptar los términos municipales a realidad urbanística”, que constituye una de las finalidades que han de perseguirse en los procesos de creación y supresión de municipios de Navarra, así como en los de alteración de sus términos, que es el caso que nos ocupa. Existe una memoria justificativa de que no se merma la solvencia de las Entidades Locales afectadas en perjuicio de sus acreedores. Finalmente constan en el expediente certificaciones de que no existen estipulaciones jurídicas y económicas, lo que no se estima necesario habida cuenta de que, como consta en el mismo, “la superficie a segregarse de cada término municipal es equivalente, de modo que no existe merma para ninguno de ellos”.

3. Resolución definitiva del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los Concejos afectados.

Puede afirmarse, a la vista de los antecedentes recogidos en la documentación aportada con el expediente, que en el proyecto de Decreto Foral analizado se contemplan todas las cuestiones suscitadas. Sin embargo no se hace mención alguna a la situación en que quedaría el Concejo de Esquíroz (Cendea de Galar) después de la alteración proyectada; y si bien del examen del expediente administrativo se deduce que la alteración del término municipal de la Cendea de Galar, que sólo afecta al término concejil de Esquíroz, no supone un cambio en la situación que sea digna de

mención, debería hacerse referencia a la situación en que queda el Concejo de Esquíroz, aunque sólo sea para constatar la poca entidad de la alteración de su término concejil, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 18 de la LFAL.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

En cuanto a estos requisitos, el proyecto de Decreto Foral examinado señala que “la línea límite quedará trazada tal como se refleja en el plano que fue aprobado mediante acuerdos adoptados en las sesiones plenarias de los Ayuntamientos implicados ...”, y con respecto a la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas, los Ayuntamientos afectados han considerado innecesaria la proposición de estipulación jurídica ni económica alguna.

B. CUESTIONES DE FONDO

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales.

La LFAL establece, en su artículo 13.2, que las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, son, entre otras, la adaptación de los términos municipales a las realidades urbanísticas. Por su parte el artículo 15 de la misma Ley Foral, en su apartado 1, incluye entre los supuestos de alteración de los términos municipales la segregación de parte del territorio de uno o más municipios para agregarla a otro u otros. El mismo precepto, en su apartado 2, establece dos requisitos de carácter negativo: 1) que se trate de términos limítrofes y 2) que con la segregación de parte de un municipio no se le prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían prestando. Por otra parte el artículo 16.3 de la LFAL exige para la realización

de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros la concurrencia de algunas de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Con la alteración proyectada se pretende, según se deduce del conjunto de documentos que integran el expediente administrativo, y así se hace constar en la Orden Foral 65/2001, de 14 de marzo, del Consejero de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se inicia el expediente de alteración de los terrenos municipales de Galar y Noáin (Valle de Elorz), "adaptar los términos municipales a la realidad urbanística, de modo que cada edificación consolidada o parcela del Polígono Industrial de Noáin-Esquiros recaiga exclusivamente en un término municipal facilitándose así la relación administrativa de las respectivas Administraciones con las empresas o propiedades afectados", circunstancias éstas que cabe incluir entre las finalidades establecidas en el artículo 13.2 y las causas previstas en el artículo 16.3, ambos de la LFAL, para que pueda acordarse la alteración pretendida. Por ello la solución propuesta de alteración de los términos municipales, mediante segregaciones y agregaciones recíprocas, resulta procedente, por lo que siendo adecuada la alteración, en la forma proyectada, habiendo sido aceptada, además, por los dos municipios afectados, sólo resta analizar si se dan los requisitos negativos del artículo 15.2 de la LFAL, que exige para la alteración de términos municipales que se trate de términos limítrofes y que con la segregación no se prive a alguno de los municipios afectados de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, ni suponga disminución en la calidad de los servicios que viene prestando.

Los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz) son limítrofes. Por otra parte, a la vista del expediente administrativo, se prueba que la alteración proyectada no va a dar lugar a privación de recursos a ninguno de los citados municipios, habida cuenta de que ninguno sufre pérdida de riqueza, ya que la superficie que se detrae/incorpora de un

ayuntamiento a otro es prácticamente similar, tanto en lo que respecta a la superficie libre como a la construida.

En definitiva, este Consejo coincide con la Administración instructora en que se cumplen los requisitos legales previstos para que haya lugar a la alteración de los términos municipales proyectada.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de la Cendea de Galar y Noáin (Valle de Elorz) en el área afectada por el Polígono Industrial Noáin-Esquíroz, haciéndose la observación de que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la LFAL, en cuanto no se contempla la situación en que queda el Concejo de Esquíroz.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.